

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto lo que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 28 de Agosto anterior, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension de la mayor parte de los Concejales del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo.

Esta corporacion resolvió que D. Ramiro Lopez Leignarda, Secretario que habia sido de la misma, hiciera entrega del Archivo municipal bajo inventario; pero en virtud de queja del interesado, la Comision provincial de Oviedo acordó por mayoría dejar sin efecto tal resolucion, declarando que á lo más podría reclamarse de aquel un inventario de los legajos, con indicacion general de los asuntos que contenian, dado caso que se hallaran clasificados.

El Gobernador de la provincia, considerando, entre otras cosas, que sólo al Ayuntamiento competia apreciar la forma y el tiempo en que habia de pedir cuenta de los documentos entregados al Secretario, cuya gestion oficial estaba pendiente del fallo de los Tribunales, suspendió la ejecucion del acuerdo de la Comision provincial, previniendo al Alcalde que continuara las diligencias para conseguir la entrega formal de todos los papeles del Archivo.

Remitido el expediente á informe de la Seccion, expuso en 26 de Abril último que, segun la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, aplicable entónces al caso, correspondia á los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios; siendo tambien de su competencia reprimirlos, suspenderlos y destituirlos; de suerte que en este punto se hallaba reconocida la autonomia de la Municipalidad, y que por tanto la de Vega de Rivadeo usó de un derecho que le competia exclusivamente al exigir del Secretario que cumpliera una de las obligaciones que le imponia el artículo 105 de aquella ley, esto es, la de formar inventario del Archivo municipal y un apéndice en cada año.

Por estas y otras razones que indicó, opinó la Seccion que, faltando en la Comision provincial competencia en la materia, procedia aprobar la suspension del acuerdo tomado por la misma, y dejarlo sin efecto.

Así se resolvió en Real orden de 6 de Mayo de este año; mas en 11 de Junio acudió el Sr. Leignarda al Gobernador manifestando que su destitucion de un cargo que desempeñaba desde 1867 tuvo por única causa la de no pertenecer el interesado á la comunión política de la mayoría del Ayuntamiento, opuesta abiertamente á la disnatia y á las instituciones vigentes: que la obligacion de formar inventario del Archivo sólo debe entenderse impuesta á los Secretarios mientras lo sean: que por su parte lo habia cumplido en cuanto se lo permitió el despacho diario de negocios urgentes, ocupándose en separar y en legajar por ramos los documentos que recibió hacinados y en el mayor desórden; y que el Alcalde, sin requerimiento de ningun género, no sólo se hallaba procediendo por medio de Escribano á la formacion del inventario, sino que habia apremiado al recurrente para el pago de los emolumentos de aquel. Así, pues, pedia que se mandara suspender el apremio, se reclamara el expediente original y se resolviera en definitiva que al actual Secretario, y no al que lo fué, incumbe formar el inventario, eximiendo á este de tal obligacion y de los gastos que trae consigo.

Acompañaba copia de un documento en que se dice que en virtud de las providencias que el Juzgado dictó para la formacion del inventario del Archivo municipal, y de requerimiento del Alcalde, intervino el que le suscribe en esta operacion, segun resultaba de actas; habiendo devengado los derechos de Arancel, que importaban 80 pesetas. A continuacion aparece una orden del Alcalde para que se hiciera entender á Leignarda que en el término de 24 horas probara que habia satisfecho aquella cantidad, y que de no verificarlo se procederia por la via de apremio.

En vista de esta instancia, y con presencia del núm. 5.º, art. 9.º de la ley provincial, ordenó el Gobernador al Alcalde en 26 del mismo mes que con suspension de todo procedimiento le remitiera el expediente original para adoptar la resolucion oportuna.

Creyó el Ayuntamiento que su Pre-

sidencia no podia ménos de cumplir la Real orden de 6 de Mayo, y considerando además que si se enviaba al Gobernador el expediente original se paralizaria la entrega del Archivo, encerrado casi en su totalidad, sin que se pudiera disponer de documentos interesantísimos; y que el Juzgado de primera instancia habia preguntado acerca del estado en que se encontraba el inventario, lo cual impedia que se suspendiera su formacion, acordó por mayoría en 30 de Junio remitir á la Autoridad superior civil copia literal del expediente, oficiándole por de pronto para trascribirle lo resuelto, puesto que lo voluminoso de aquel haria necesarios algunos dias para copiarlo. Acordó tambien que el Presidente continuara sus gestiones, protestando que tal resolucion no se dictaba en desobediencia de lo mandado por el Gobernador, sino en ejercicio del derecho que la corporacion entendia tener en el asunto.

El Gobernador, no obstante, previno al Ayuntamiento en 3 de Julio que dentro del quinto dia cumpliera lo que le habia ordenado, con apercibimiento de proceder en otro caso á lo que hubiera lugar; y en efecto, el 8 del mismo mes impuso á la corporacion la multa de 37 pesetas 50 céntimos que debia hacer efectiva en el acto de espirar el término mínimo legal, delegando á la vez en el Juez municipal las oportunas facultades para llevar á efecto lo que tenia mandado en 25 de Junio (la copia respectiva tiene la fecha 26); advirtiéndole que la actitud de la corporacion municipal nacia de la «errónea interpretacion de la orden de 6 de Mayo, que no hace otra cosa que decidir á favor de aquel Gobierno la competencia suscitada con la Comision provincial.»

Más adelante, en 15 de Julio, consultó á la Comision provincial si era llegado el caso de aplicar al Ayuntamiento el artículo 180 de la ley municipal; y habiéndosele contestado afirmativamente, suspendió á esta corporacion el dia 27, exceptuando á tres Concejales, que debian formar nueva Municipalidad, segun dispuso, con los doce de la anterior que hubieran obtenido mayor votacion.

Al dar cuenta á V. E. en 1.º de Agosto, dijo que el primer acto de represalia del Ayuntamiento habia sido la separacion del Secretario, y la exigencia contra toda jurisprudencia de que presentara inventario de los papeles de menor interes existentes en el archivo. En esta comu-

nicacion se ve que el Gobernador supone que la Real orden de 6 de Mayo le dejó en el lleno de sus atribuciones.

Contra lo resuelto por el Gobernador antes de decretar la suspension de la mayoría del Ayuntamiento elevaron á V. E. el Alcalde y los Concejales dos exposiciones, fechas 11 y 15 de Julio, que con el informe de aquella Autoridad superior se recibieron en el Consejo en 14 del mes corriente, acompañadas de una Real orden de 10 del mismo. En la primera manifiestan los recurrentes las razones por qué consideran que no procedia la orden de 26 de Junio; advirtiéndole que el Gobernador podia tomar las medidas que creyera oportunas en vista de la copia del expediente que se le remitió. En la segunda dicen que en el oficio del Gobernador de 3 de Julio, recibido el 6, se señalaban cinco dias para ejecutar lo mandado, y este plazo no cumplia hasta el 11; de modo que, al imponer la multa el 9, ignoraba aquel si se habian ejecutado ó no sus órdenes; que al exigir en el acto la misma multa se faltó á lo dispuesto en el art. 177 de la ley municipal, y que se facultó al Juez municipal para hacerla efectiva, sin saber si el Ayuntamiento estaba dispuesto á pagarla, como lo acordó el 14.

El Gobernador en su informe refirió los antecedentes ya conocidos; repitió lo dicho respecto de la inteligencia que da á la Real orden de 6 de Mayo; manifestó que de todos modos no hay disposicion que pueda entorpecer el derecho de inspeccion; y calificando con severidad la conducta del Ayuntamiento, propuso la aprobacion de las medidas que habia adoptado. Segun este informe, al suspender al Alcalde y á los Concejales se envió á la Comision provincial lista de los que constituyeron los anteriores Ayuntamientos para que designara los que en union de los individuos no suspensos debian formar el nuevo.

Expuesto ya en lo esencial cuanto resulta del expediente, se debe ante todo observar que la Real orden de 6 de Mayo de este año no decidió competencia alguna entre la Comision provincial y el Gobernador de Oviedo, sino que aprobando la suspension de un acuerdo de la primera y dejándolo sin efecto, vino á declarar subsistente una resolucion del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo, tomada en uso de sus facultades, y que más adelante confirmó la misma Municipalidad.

El art. 170 de la ley de 20 de Agosto

de 1870 establece, como lo hacia el 163 de la de 21 de Octubre de 1868, que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos, de manera que no se hallan bajo tal autoridad y direccion en todo aquello que la ley les comete independiente y exclusivamente.

Ahora bien: correspondiendo exclusivamente á los Ayuntamientos el nombramiento de sus Secretarios (art. 115 de la ley municipal), pudiendo suspenderlos y destituirlos libremente (art. 152) é imponerles las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente dentro de sus facultades (art. 20) cuando tomen acuerdos en esta materia, obrarán con independencia de la Comision provincial y del Gobernador.

Por otra parte, la ejecucion de tales acuerdos no puede ser suspendida, segun el art. 161, aunque por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales; y aunque en este caso, esto es, en el de infraccion de ley, se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial, es para que se subsane la infraccion, pero no para que la Comision sustituyéndose al Ayuntamiento haga lo que á este compete.

Aplicando ahora lo expuesto al expediente adjunto, se ve fácilmente que la Real orden tantas veces citada, al devolver al Ayuntamiento de Vega de Rivadeo el conocimiento de un asunto que le era propio, tuvo en cuenta que el acuerdo de la Comision provincial no se tomó para subsanar infraccion alguna de la ley, sino que se extendió á estatuir sobre materia que no competia á esta corporacion.

Obsérvase tambien que el Gobernador no tenia facultades para suspender la ejecucion de lo resuelto con repeticion por el Ayuntamiento, ya porque mediaba una disposicion del Gobierno y ya porque es terminante la prescripcion del artículo 161 que se acaba de citar.

El hecho de haber cesado el señor Leignarda en la Secretaria no altera el carácter de los acuerdos tomados respecto de él, porque se referian á un servicio que debió ejecutar, al ménos desde que se publicó la ley de 1868, y que no habia llenado en 1872, lo cual dió lugar, segun parece, á su separacion y á que se le sometiera á los Tribunales.

Si es exacto lo expuesto, esto es, si el Gobernador no tenia facultades para suspender la ejecucion de lo acordado por el Ayuntamiento, este no incurrió en desobediencia cuando resolvió llevar adelante los procedimientos, y tal vez así lo creyó la Comision provincial, pues en los considerandos de su comunicacion de 27 de Julio se hizo cargo sólo de que no se habia remitido el expediente reclamado, hecho tambien á que únicamente se refiere el penúltimo resultando del informe del Gobernador de 23 de Setiembre próximo pasado.

En este hecho ha de fijarse ahora la Seccion. La Autoridad superior de la provincia pidió el expediente original á fin de ejercer la inspeccion de que habla el número 5, art. 9.º de la ley provincial; y en ello hizo uso de una facultad legitima, ya que no es posible que en cada caso se traslade personalmente á la poblacion que convinga.

El Ayuntamiento debió cumplir esta

orden, sobre todo desde que por el oficio de 3 de Julio tuvo conocimiento de que el Gobernador no se satisfacía con el envío de la copia ofrecida, porque no tocaba á la corporacion apreciar los motivos de lo mandado, ni se comprende que para la formacion del inventario fuera preciso tener á la vista documentos que habian ya producido todos sus efectos.

Sin embargo, ni entonces ni despues de multado el 8 de Julio, ni aun el 27 del mismo, habia enviado al Gobierno de provincia el expediente original, remitiendo sólo una copia literal, segun afirmacion del Alcalde y los Concejales no desmentida.

Hubo, pues, aquí desobediencia que tomó el carácter de grave porque la mayoría del Ayuntamiento insistió en ella despues de apercibida y multada; pues aunque en efecto hubiera precipitacion al imponer la multa, es lo cierto que se impuso el 8 ó el 9 de Julio, y que desde esta fecha hasta el 27 trascurrieron bastantes dias sin que se cumpliera la orden superior.

No es exacto que la multa se exigiera en el acto, pues se mandó hacer efectiva al espirar el término mínimo legal, que es de 10 dias, segun el art. 177 de la ley.

Pudo entenderse por un oficio que el Gobernador dirigió al Ayuntamiento que se facultaba al Juez municipal para hacer efectiva la correccion indicada; mas lo que en realidad se le encargó fué que llevara á efecto lo mandado en 25 ó 26 de Junio, como puede verse en la copia señalada en el expediente con el núm. 8.

De todos modos, por lo expuesto se viene en conocimiento de que tiene aplicacion al caso el art. 180 de la ley municipal, y que fué procedente la suspension de la mayoría del Ayuntamiento, no porque sostuviera su derecho en lo tocante á la continuacion de los procedimientos para la formacion del inventario del Archivo municipal, sino porque se negó obstinadamente á remitir el expediente original que le habia pedido su superior jerárquico. Es consecuencia natural de esto mismo que se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiera lugar en justicia.

V. E. habrá observado que no hay conformidad entre lo que el Gobernador dispuso en 15 de Julio respecto del modo de sustituir á los Concejales suspensos, y lo que acerca del mismo punto dijo á V. E. en su oficio de 23 de Setiembre. Ni lo uno ni lo otro es legal, puesto que las vacantes ocurridas por suspension exceden de la tercera parte del número total de Vocales, y falta más de medio año para las elecciones ordinarias. De consiguiente, si se ha de dar cumplimiento al art. 185 de la ley municipal, es menester proceder en la forma establecida en el párrafo primero del art. 43 á que aquel se refiere.

Notará V. E. asimismo que no hubiera sido difícil evitar que llegara la necesidad de suspender al Alcalde y á los Concejales, medida siempre grave, pero que lo es más despues de convocados los comicios para unas elecciones generales. Sobre este y otros puntos que se desprenden de las reflexiones contenidas en este informe convendria que se hicieran algunas advertencias al Gobernador de la provincia de Oviedo.

En resumen, opina la Seccion:

1.º Que la mayoría del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo estuvo en su derecho cuando se negó á suspender los procedimientos dirigidos á que D. Ramiro Lopez

Leignarda hiciera entrega formal del Archivo municipal.

2.º Que la misma mayoría incurrió en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibida y multada por el hecho de negarse á remitir al Gobernador el expediente original que reclamó.

3.º Que por este concepto procede que, aprobándose la suspension del Alcalde y 11 Concejales decretada por el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, se pasen los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que haya lugar en justicia.

4.º Que hay necesidad de mandar que la Comision provincial tome las medidas oportunas para que los Concejales suspensos sean sustituidos en la forma que dispone el párrafo primero del art. 43 de la ley municipal, á que se refiere el 185.

5.º Que sería conveniente hacer al Gobernador las advertencias que V. E. estimase oportunas respecto de varios puntos tocados en este informe.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que se advierta á V. S.: primero, que la Real orden de 6 de Mayo de este año no decidió competencia alguna entre su Autoridad y la Comision provincial, sino que no se aprobó la suspension de un acuerdo de esta; se dejaba sin efecto, viniéndose por lo tanto á declarar subsistente una resolucion del Ayuntamiento de Vega de Rivadeo: segundo, que los Municipios pueden obrar con entera independencia en todo lo concerniente á los artículos 20, 115 y 152 de la ley municipal; y que siendo terminante la prescripcion del art. 161, no tenia facultades V. S. para suspender la ejecucion de lo resuelto por el Ayuntamiento, ni podía hacerlo mediando ya una disposicion superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1873.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 6 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RAMOS PRIETO.

Señores que asistieron:

Argenta.—Carriedo.—Ceinos.—Cuervo.—Fernandez Perez.—Fresneda.—Gonzalez (D. José).—Guerrero Brea.—Guerra.—Guijarro.—Ibarra.—Jaquete.—Larrazabal.—Leon.—Moreno Perez.—Monterroso.—Morés.—Murga.—Nougués.—Pané.—Puig.—Rey.—Rovira.—Sanchez.—Sancho.—Somalo.—Villaron.—Luna, Secretario.—Martinez Escolar, Secretario.—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion quedó enterada de que los Sres. D. Manuel Menendez y D. Víctor Collado no podian asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Igualmente quedó enterada de la ex-

posicion de varios vecinos de Colmenar Viejo felicitando á la Corporacion por haber tomado en consideracion la proposicion presentada para que se estudien los medios de redimir del servicio de las armas á los quintos pobres de la provincia.

Tambien quedó enterada con sentimiento del fallecimiento de D. Adrian de la Natividad, Escribiente de la clase de primeros del Hospital de San Juan de Dios, acordando declarar vacante dicha plaza.

Asimismo acordó prorogar por 20 dias la licencia concedida á D. José Lopez Muñoz, Escribiente del Hospital provincial.

Entrando en la orden del dia se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Pasar á la Comision de Beneficencia para que se sirva informar el expediente relativo á las cuentas de fondos provinciales correspondientes al año económico de 1871-72.

Trasladar al Alcalde primero de esta capital el oficio de la Direccion general de Instruccion pública, en que encarece la necesidad de que figure en el presupuesto municipal la partida necesaria para el sostenimiento de las dos secciones de la Escuela Práctica agregada á la Normal Central de esta corte, y satisfaga á la mayor brevedad las atenciones de dicha Escuela, tanto por personal como por material; rogando al expresado señor Alcalde comunique á esta Corporacion haberlo verificado ó manifieste lo que haya sobre el particular.

Disponer se devuelva á D. Cándido Rodriguez, contratista del suministro de 5.016 metros de mezcla para blusas de los acogidos del Hospicio y 1.672 de inglesina para forros, la fianza de 2.000 pesetas que constituyó para responder del contrato, toda vez que ha cumplido su compromiso sin quedar afecto á responsabilidad.

Resolver que no se admitan al contratista de azúcar los 20 sacos de dicho artículo que el Director del Hospital provincial se ha negado á recibir, por no ser terciada de 1.ª clase peninsular, como se estipula en el pliego de condiciones.

Disponer se dé la aplicacion que marca el art. 209 del reglamento interior del Hospital provincial al fondo que existe procedente de las cantidades descontadas á los practicantes del mismo por faltas en el desempeño de su cargo.

Desestimar la solicitud de D. Manuel Alonso Lopez pidiendo su reposicion en el cargo de practicante del Hospital de San Juan de Dios.

Oficiar al Sr. Director de la Caja general de Depósitos y Administrador-recaudador de la provincia á fin de que se reconozca á favor del Hospicio el capital é intereses de los títulos depositados á favor de los acogidos Eudocio Braña y Petra Iniesta, que fallecieron en dicho asilo; previniendo á dicho Administrador manifieste el importe de dichos capital é intereses para que, deducido el de las estancias causadas por los citados acogidos, pueda ser entregado el resto, si le hubiere y fuere reclamado, á sus legitimos herederos.

Dejar sobre la mesa para su discusion en la sesion próxima el expediente sobre aumento del número de amas de cria internas de la Inclusa.

Acceder á la instancia de Rosalia Jimenez, colegiala que fué de la Paz, solicitando se le abone la dote de 1.100 rea-

les del legado de Doña María Medel, y el premio de 500 rs. con que fué agraciada en el sorteo de lotería de 20 de Julio de 1857, toda vez que ha justificado su matrimonio con Balbino Fraguas.

Dar orden para la admision en el Hospicio de los niños Estanislao Sanchez, José Jaen, Julian Rodriguez, Isidoro Navarro y Juan Esquivel.

Declarar que no procede el ingreso en el mismo establecimiento de la anciana Maria Antonio Raboso, vecina de Aranjuez, debiendo el Alcalde de este pueblo acudir á la Direccion general de Beneficencia en solicitud de que dicha anciana sea acogida en el establecimiento de Mujeres incurables.

No admitir, á pesar de las razones alegadas por el Sr. Somalo, la dimision presentada por el mismo y el Sr. Villaron del cargo de Visitadores del Hospital de San Juan de Dios.

Terminada la orden del dia el señor Fresneda usó de la palabra para manifestar que no se hallaba presente cuando se leyó la exposicion de los vecinos de Colmenar Viejo dando gracias á la Corporacion por la proposicion relativa á librar del servicio de las armas á los quintos pobres de la provincia, y suplicó se leyese de nuevo. Leida que fué, el mismo señor Fresneda preguntó si la Comision nombrada con dicho objeto se habia reunido y si daria pronto dictámen.

El Sr. Rovira, como de la Comision, contestó que tratándose de un asunto de importancia se habia nombrado una Subcomision que emitiera dictámen, la que aún no le habia presentado.

El Sr. Nougés dijo que la Subcomision, de la cual él formaba parte, no se habia podido reunir porque circunstancias dolorosas habian hecho ausentarse á uno de sus individuos, pero que probablemente se reunirian esta misma tarde, y esperaba poder presentar dictámen en la primera sesion.

Terminado este incidente y á peticion del Sr. Ibarra, se acordó remitir á cada uno de los Sres. Diputados un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se halla inserto el contrato celebrado con el señor Dreyfus.

Y por último, por indicacion del señor Presidente se acordó que todos los dias se designasen por turno dos Sres. Diputados que fuesen á visitar al Sr. Collado, que se hallaba gravemente enfermo.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, señalándose como orden del dia para la próxima, dictámenes de comisiones. — El Presidente, Pedro Luis Ramos Prieto. — Los Diputados Secretarios, José Martinez Escolar. — Jerónimo Luna.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE MADRID.

Circular.

Invitadas á tomar parte en la próxima Exposicion universal de Viena cuantas Corporaciones y particulares pueden contribuir á que España esté debidamente representada en dicha Exposicion, y siendo cuestion de honra nacional hacer que luzcan las obras españolas en estos certámenes, mayormente habiendo muchas individualidades capaces de producir en crecido número y de extraordinario mérito, esta Junta provincial de enseñanza no puede permanecer indiferente en tan vital asunto, y al efecto ha

acordado invitar al Magisterio de esta provincia, entre cuyos individuos se cuentan muchos que pueden ostentar con noble orgullo en aquel universal certamen sus conocimientos y su amor á la enseñanza, para que los que se propongan tomar parte en él se apresuren á remitir los objetos ó escritos que demuestren su aplicacion ó acrediten algun descubrimiento importante que mejore los sistemas, métodos ó procedimientos en la enseñanza.

Madrid 11 de Diciembre de 1872. — El Presidente, Camilo Muñiz Vega. — Por acuerdo de la Excm. Junta provincial, el Secretario, Rafael Monroy.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA
DE MADRID.

En el BOLETIN OFICIAL de 7 del actual, que se anuncia por la Administracion económica de esta provincia el canje de efectos sellados, se ha cometido el error de consignar que los sellos de comunicaciones de 5 y 10 céntimos que han de ponerse en circulacion desde 1.º de Enero próximo son de color verde y violeta, debiendo decir *rosa* y *azul* respectivamente.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 12 de Diciembre de 1872. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Toro y Rioseco.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Toro á Rioseco, siguiendo trayecto de la nueva carretera entre ambos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. El carruaje tendrá sitio ó almacén para la correspondencia, independiente del de los equipajes.

2.º La distancia de 52 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Admi-

nistradores principales de Correos de Valladolid y Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid ó en la de Zamora.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Toro y Rioseco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion

que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Valladolid y Zamora, ó en las subalternas de Rentas de Toro y Rioseco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos de Valladolid ó Zamora para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Toro á Rioseco y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar

para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion ha señalado el día 30 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo remate se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos de 225 pesetas, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo..... de la carretera..... de á....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Madrid á la Junquera, seccion de Madrid á Torrejon.—Trozo único: presupuesto, 4.672'12 pesetas.

Idem de Madrid á la Coruña.—Trozo único: presupuesto, 4.999'05 pesetas.

Idem de Ajalvir á Estremera, seccion de Torrejon á Loeches.—Trozo único: presupuesto, 2.325'30 pesetas.

Idem de Madrid á Castellon.—Trozo único: presupuesto, 5.192'25 pesetas.

Idem de Madrid á Irún.—Trozo único: presupuesto, 6.001'33 pesetas.

Idem de Las Rozas á Segovia.—Trozo único: presupuesto, 10.230'40 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á los acogidos en el primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, á las doce y media de la tarde, en la sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de menestra y utensilio á las acogidas en el segundo Asilo de mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

Se verificará doble subasta, que tendrá lugar, una en la sala de remates de sus casas consistoriales, y otra en la oficina del segundo Asilo, el día 18 del corriente, á las doce y media de la tarde; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. y en la mencionada oficina del Asilo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las acogidas en el segundo Asilo de mendicidad de San Bernardino, situado en la ciudad de Alcalá de Henares,

cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

Se verificará doble subasta, que tendrá lugar, una en la sala de remates de sus casas consistoriales, y otra en la oficina del segundo Asilo, el día 18 del corriente, á la una y media de la tarde; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. y en la mencionada oficina del Asilo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de pan á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carne y tocino á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

La subasta tendrá lugar el día 19 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de garbanzos á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á las doce y media de la tarde, en la sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de chocolate á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en

la sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente, á las dos de la tarde, en la sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de aparatos ortopédicos á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á los pobres auxiliados por las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir el día 1.º de Enero próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1873.

La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus casas consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demas referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 10 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ANUNCIOS

Se han extraviado el 9 del actual de la villa de Parla dos machos de seis cuartas y pelo negro, uno manco de la izquierda, y otro con lunares blancos en la corona, y cicatrices.

ROLLOS.

Se venden 900 muy superiores: hay 500 de 16 á 18 piés.—Leganitos, 6, segundo, darán razon, y en Robledo de Chavela D. Victorio Rodriguez Arce.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.